AUTO ACORDADO

MODIFICANDO

EL DE 11 DE MARZO DE 1852,

que reglamenta la administracion del fondo de

GASTOS DE JUSTICIA

Y ESTRADOS.

GUATEMALA.

IMPRENTA DE LA PAZ, EN EL PALACIO DEL GOB.

La Suprema Corte, con el objeto de mejorar la recaudacion y administracion del fondo de gastos de justicia y estrados, como para hacer mas expedita su cuenta y razon, ha acordado en el Reglamento de 11 de Marzo de 1852, las reformas y adiciones siguientes, que han merecido la aprobacion del Supremo Gobierno.

Artículo 1.°—En todos los Departamentos, fuera del de Guatemala, estará á cargo de los Administradores de rentas respectivos la recaudacion de las condenaciones pecuniarias correspondientes al fondo de gastos de justicia y estrados, cuya cuenta llevarán en libro separado; debiendo comprobar las partidas de cargo con las certificaciones de los Escribanos y la firma del enterante, las de data con las debidas órdenes de pago y recibo de los interesados, y lo no cobrado con las diligencias practicadas que acrediten haber sido imposible hacerlo.

Artículo 2.°—La citada recaudacion es de la responsabilidad de los Administradores, bajo la misma

fianza que hayan prestado para ejercer su destino principal, y se les abonará un seis por ciento de las cantidades que efectivamente ingresaren y quedaren en el fondo, siendo de cuenta de ellos los gastos de escritorio y costo de libros.

Artículo 3.°—Al Receptor general se le abonará un diez por ciento de lo que ingrese y quede en el fondo proveniente del Departamento de Guatemala, y un cuatro por ciento de las cantidades que vengan de los otros de la República, abonandosele ademas doscientos pesos anuales para el pago de escribiente y gastos de escritorio.

Artículo 4.°—Será obligacion del Receptor general y de los Administradores de rentas en los respectivos Departamentos, hacer efectivas las condenaciones pecuniarias; y si el cobro de alguna de ellas ofreciere grave dificultad, los citados Administradores lo harán presente al Receptor general para que este consulte, en su caso, al Regente las medidas que deban adoptarse.

Artículo 5.°—Lo será igualmente dirigir al Regente por conducto del Secretario primer Escribano de Cámara, el dia primero de cada mes, un estado del movimiento de los fondos en el anterior.

Artículo 6.°—Los Administradores de rentas en los primeros dias de Abril, Julio y Octubre, remitirán, por conducto seguro, al Receptor general las existencias que haya de los fondos; y el quince de Enero precisamente, mandarán las cuentas del año anterior con sus respectivos comprobantes y el saldo en dinero.

Artículo 7.°—El Receptor presentará á la Corte, con los debidos comprobantes, el dia último de Febrero, la cuenta general de todo el fondo en el año anterior, acompañandola de un estado demostrativo de ingresos, egresos, existencia, y debido cobrar y no cobrado.

Artículo 8.°—Los Administradores son responsables de la cantidad á que monte cualquier libramiento que pagaren no siendo firmado por el Receptor general, y éste, bajo su mas estrecha responsabilidad, no podrá expedir órden alguna de pago, ni verificarlo él por sí, si no fuere mandado hacer por el Regente. Cuando por falta de este funcionario entre el Decano ú otro Magistrado á hacer sus veces, lo avisará por oficio el Secretario al Receptor general para el arreglo de sus cuentas, en las cuales figurará este oficio como comprobante.

Artículo 9.°—El dia primero de cada mes, ó el siguiente si aquel fuere feriado, el Regente, acompañado del Fiscal Contador, hará corte de caja al Receptor general, revisando una en pos de otra las partidas de ingresos y egresos correspondientes al mes anterior, practicando igual revision de los comprobantes y haciendo contar á su vista la cantidad, que segun la cuenta resultare de existencia. Verificado esto hará poner en el libro, en el centro de la plana, la demostracion correspondiente y la razon de haberse practicado el corte, acto que será autorizado por el Escribano de Cámara designado por el Regente; y si se notare alguna falta,

el mismo Regente hará que se enmiende al momento.

Artículo 10.—En los Departamentos de fuera de la Capital harán el corte de caja á los Administradores, respecto de los fondos de justicia y estrados, los Jueces de primera instancia, verificandolo el mismo dia, y en los propios términos que espresa el artículo anterior, con autorizacion del Escribano del Juzgado, y en su defecto de dos testigos.

Artículo 11.—Las cuentas del Receptor serán glosadas por la Contaduria mayor, á cuya oficina serán remitidas por el Tribunal el dia último de Febrero, acompañandose el documento que acredite haberse hecho el entero del sobrante del fondo en la Tesoreria general, en los términos que previene el artículo 6.° del Reglamento.

Artículo 12.—Los precedentes artículos sustituyen por su órden á los designados con los números 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 40 del Reglamento mencionado en la parte expositiva, los cuales quedan sin efecto.

Asi lo proveyeron y firmaron los Señores Ministros del Tribunal, en Guatemala, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y dos; ante mi, de que doy fé. —*Azmitia.*—*Arrivillaga.*—*Molina.*—*Saravia.*—*Escobedo.*—*Batres.*—*Padilla.*—*J. Domingo Toriello*, primer Escribano de Cámara Secretario.